

DECRETO N° 1154 - 20-06-2001-

REGLAMENTA ART. 9 DE LA ORDENANZA 6658 - FUNCIONAMIENTO E
INSTALACIÓN DE PUESTOS DE VENTA AMBULANTE

Boletín municipal N° 2280

Pág.:10-17

Texto Actualizado con Decretos modificatorios:

Decreto N° 664/02 (Modifica expresiones)

Decreto N° 2070/02 (Amplia Art. 1° Punto II - "VENTA AMBULANTE DE CHORIPAN, DE
PAPAS FRITAS Y CHURROS"=

VISTO:

La necesidad de reglamentar la Ordenanza N° 10244 en lo concerniente a la venta de choripán, papas fritas, churros, praliné, maíz inflado, y copos de azúcar en la vía pública, para establecer los requisitos a cumplimentar en cada rubro.

Y CONSIDERANDO:

QUE, se encuentra en vigencia la Ordenanza N° 6658 que "regula el uso diferencial del dominio público municipal en lo referido al ejercicio de actividades comerciales de particulares, sean estas desarrolladas en lugares fijos o ambulantes".

QUE, estas actividades comerciales autorizadas por el artículo 9 de la Ordenanza N° 6658 son susceptibles de ser reglamentadas por el Departamento Ejecutivo Municipal, atento a lo dispuesto en el art. 20 del citado dispositivo.

ATENTO A ELLO, y en uso de sus atribuciones,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CÓRDOBA

DECRETA:

Por Decreto N° 664/02 Se MODIFICAN las expresiones "Secretaría de Desarrollo Económico", "Dirección de Mercado de Abasto, Ferias y Mercados", "Subdirección de Control Integral de la Vía Pública" y "Subdirección de Inspección y Control de Comercio e Industria", por "Secretaría de Economía y Finanzas"; "Dirección de Desarrollo Frutihortícola, Mercados, Ferias y Área Central"; "Dirección de Control Integral de la Vía Pública" y "Dirección de Inspección y Control de Comercio, Industria y Control Alimentario"

Art. 1°: REGLAMÉNTASE el artículo 9 de la Ordenanza N° 6658 en lo referido a la habilitación, funcionamiento e instalación de los puestos de venta ambulante de choripán, papas fritas, churros, praliné, maíz inflado y copos de azúcar en lugares pertenecientes al dominio público municipal en la loma que a continuación se detalla:

I.- DISPOSICIONES COMUNES

I.1.- Se entenderá por "puestero" a la persona que habiendo dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las Ordenanzas N° 10244 y N° 6658, y demás disposiciones reglamentarias, ejerzan la manufactura y el expendio de alimentos en la vía pública de los que se refiere el inciso "d" del artículo 9 de la Ordenanza N° 6658.

I.2 - Las altas y bajas de los permisos para la venta ambulante de choripán, papas taitas, churros, praliné, maíz inflado y copos de azúcar, y la tramitación de cualquier solicitud referida a los rubros reglamentados por la presente serán tramitados en la Dirección de Mercado de Abasto, Ferias y Mercados "Dirección de Desarrollo Frutihortícola, Mercados, Ferias y Área Central". Los permisos que otorgara para la comercialización de dichos rubros, tendrán el carácter de precarios, personales e intransferibles y su vigencia condicionada al fiel y estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente. La habilitación municipal del emprendimiento será otorgada por Casa del Emprendedor una vez otorgado el permiso de ubicación.

I.3 - A los fines de obtener la habilitación, los solicitantes deberán cumplimentar los siguientes requisitos personales

I.3. 1) Presentar ante la Dirección de Mercado de Abasto, Ferias y Mercados "Dirección de Desarrollo Frutihortícola, Mercados, Ferias y Área Central" la solicitud de permiso para la instalación del puesto que se trate, en la que deberá constar el lugar pretendido por el solicitante.

I.3. 2) Ser mayor de 18 años de edad.

I.3. 3) Certificado de buena conducta actualizado.

I.3. 4) Presentar Carnet Sanitario expedido por la autoridad sanitaria municipal competente, el que deberá ser renovado anualmente I.3. 5) Acreditar Domicilio en la Ciudad de Córdoba.

I.3. 6) Acompañar dos fotos carnet 4 x 4.

I.3. 7) Fotocopia de la primera y segunda hoja del D.N.I. y el original para su compulsión.

I.4 - La higiene del lugar de emplazamiento y su sector adyacente deberá mantenerse permanentemente en perfecto estado de asepsia. Queda terminantemente prohibido verter en la vía pública el agua y/o cualquier otro fluido que se utilice en la manufacturación o comercialización de los productos detallados en el art. 1 del presente.

I.5 - La atención comercial estará a cargo del puestero, quien deberá encontrarse siempre munido de la siguiente documentación: Permiso para la venta ambulante expedido por la Dirección de Mercado de Abasto, Ferias y Mercados "Dirección de Desarrollo Frutihortícola, Mercados, Ferias y Área Central"; Carnet Sanitario otorgado por la autoridad municipal competente; Certificado Habilitante extendido por la Casa del Emprendedor; comprobantes de pago de la contribución que establezca la Ordenanza Impositiva Municipal vigente.

I.6.- Los puesteros serán responsables por los daños y perjuicios que causaren a personas y/o bienes en ocasión del ejercicio de su actividad comercial.

I.7 - Es obligatorio por parte de los puesteros el uso de la siguiente indumentaria: chaquetilla y gorro de color claro en perfectas condiciones y guantes de látex descartables para la elaboración y expendio del producto de que se trate.

I.8 - Respecto de los productos a expender, se deberá dar cumplimiento a las siguientes exigencias.

I.8.1) Podrán sólo comercializar aquellos productos para los cuales han sido expresamente autorizados.

I.8.2) Deberán contar con toda la documentación que acredite fehacientemente la procedencia de cada uno de los productos que expendan.

I.8.3) Los aderezos y las bebidas que comercialicen deberán ser proporcionados a los consumidores en envases descartables de uso único, individual y no fraccionable.

I.8.4) Queda terminantemente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas.

I.9 - Los puesteros deberán prestar la mayor colaboración a los funcionarios de las distintas reparticiones municipales, facilitándoles las tareas de inspección.

I.10 - Los lugares de los puestos de venta ambulante serán los que indique la Secretaría de Desarrollo Económico mediante resolución, previa presentación del lugar sugerido por la Dirección de Mercado de Abasto, Ferias y Mercados "Dirección de Desarrollo Frutihortícola, Mercados, Ferias y Área Central". Dicha Dirección acompañará los informes pertinentes a fin de verificar que no se afecten derechos de los vecinos del lugar, el normal tránsito peatonal o vehicular o parques y paseos.

I.11 - La inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Decreto dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 21 de la Ordenanza N°6658/77. Pudiendo además la Secretaría de Desarrollo Económico disponer accesoriamente la suspensión del carácter de permisionario o en su defecto la revocación definitiva del permiso oportunamente otorgado, según sea la gravedad de la infracción, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Mercado de Abasto, Ferias y Mercados "Dirección de Desarrollo Frutihortícola, Mercados, Ferias y Área Central".

I.12- A los fines de la aplicación de sanciones, se considerará según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ord. N°6658/77

I.12.1) Faltas leves: las que se relacionen con la vestimenta, cumplimiento de horarios, alteración de características constructivas fundamentales.

I.12.2) Faltas graves: la referidas a la habilitación vencida, alteración de características constructivas fundamentales dimensionales y a los lugares de emplazamiento autorizados.

I.12.3) Faltas gravísimas. venta de productos en malas condiciones de conservación o adulteradas; falta de higiene en la elaboración y servicio de bebidas y alimentos, acumulación de residuos y desperdicios; oponer resistencia a las inspecciones de la autoridad competente; violación de suspensiones o clausuras provisorias; ejercicio de la actividad habiendo caducado el permiso. Reincidencia en faltas de respeto al público, o la comisión de hechos que configuren atentados contra la moral pública y las buenas costumbres.

I 12.4) La falta de habilitación, se penará con lo dispuesto por la Ordenanza N°5846/71.

I.13.- Las permisos de venta ambulante serán revocados, en caso de verificarse alguno de los siguientes supuestos, los que se detallan de manera meramente enunciativa: I.13
1) La mora del puestero en el pago de las contribuciones municipales ola falta de pago del derecho de renovación.

I.13.2) La caducidad de la habilitación municipal respectiva.

I.13.3) El incumplimiento de las normas de funcionamiento establecida: en el presente Decreto por parte del puestero y de las disposiciones contenidas en le normativa vigente.

II.- VENTA AMBULANTE DE CHORIPAN, DE PAPAS FRITAS Y DE CHURROS

II.1.- A los fines del presente decreto se entenderá por choripán al emparedado compuesto por pan, chorizo elaborado con carne de cerdo y/o vacuno, con o sin verduras frescas, con o sin aderezos y cuya cocción se realice mediante combustión de carbón, leña o fuente eléctrica. Se entenderá por churro a la masa compuesta a base de harina y agua, y cuya cocción se realice en baño de aceite comestible.

Decreto N° 2070/02: "Se entenderá por lomito al emparedado compuesto por pan, bife de carne vacuna, con o sin verduras frescas, con o sin aderezos, con o sin huevo.-"

II.2 - Para la correspondiente habilitación, los puestos de venta ambulante de choripán, de papas fritas y de churros, deberán reunir las siguientes condiciones en cuanto a las dimensiones, formatos, alturas, materiales y demás accesorios.

II.2.1) Carro provisto de estructura metálica inalterable, montado en semi-remolque para su transporte.

II.2.2) El revestimiento exterior e interior del mismo deberá ser de acero inoxidable con techo y pisos fijos. El piso del carro deberá ser de material no inflamable y de fácil limpieza.

II.2.3) Los carros destinados a la venta ambulante de choripán, churros o de papas fritas no podrán sobrepasar las siguientes medidas máximas: 2,00 metros de ancho, 2,50 metros de alto y 4,00 metros de largo, excepto autorización expresa y previa de la Secretaría de Desarrollo Económico "Secretaría de Economía y Finanzas".

II.2.4) Pileta y mesada de acero inoxidable.

II.2.5) Tanque de agua y depósito para la recolección de aguas servidas.

II.2.6) Cada puesto deberá contar con un recipiente de residuos interno y otro externo a los fines de mantener las condiciones higiénico sanitarias del puesto y del lugar de estacionamiento.

II.2.7) En los puestos de venta ambulante de choripán, la parrilla deberá estar ubicada dentro del carro, sin hacer contacto con el suelo. Asimismo, deberán poseer refrigeradora con capacidad física y técnica suficiente a tenor de la mercadería a expender.

Decreto N° 2070/02: "En los Puestos de venta ambulantes de choripán que se comercialicen lomitos, la parrilla deberá contar con una plancha metálica para la cocción de dicho producto"

II.2.8) En los puestos de venta ambulante de papas fritas y de churros, las ollas que se utilizarán para cocción deberán ser de acero inoxidable. Los recipientes de cocción no podrán rebasar la capacidad de 40 litros y en número no superior a las dos unidades. El depósito de combustible gaseoso utilizado para la fuente de calor deberá contar con las medidas de seguridad del rubro no podrá contener más de 15 kg. de combustible y deberá estar montada por fuera del cano. La conexión entre el depósito de combustible y el respectivo mate deberá ser efectuado mediante un ducto rígido de cobre quedando terminantemente prohibida la utilización de mangueras plásticas de goma u otro material distinto al mencionado ut-supra. En caso de utilizar fuente eléctrica para la cocción de los alimentos, la instalación deberá guardar los recaudos que establezcan las normas vigentes.

II.2.9) En todos los carros deberá instalarse un matafuegos de 3 kg., de carga extintiva tipo ABC.

II.3 - No obstante el cumplimiento de los requisitos consignados en el art. 17), los vehículos deberán ser aprobados por la Subdirección de Control Integral de la Vía Pública "Dirección de Control Integral de la Vía Pública" y por la Subdirección de Inspección y Control de Comercio e Industria "Dirección de Inspección y Control de Comercio, Industria y Control Alimentario".

II.4 - Los Sres., puesteros de venta ambulante de choripán y de papas fritas deberán dar estricto cumplimiento a los horarios de expendio, fijándose la iniciación de la atención al público a las 21:00 hs. debiendo dejar libres los lugares de trabajo a las 08:00; para la venta ambulante de churros se fija como horario de atención al público las 09:00 hs, debiendo dejar libres los lugares de trabajo a las 19:00 hs. La Dirección de Mercado de

Abasto, Ferias y Mercados "Dirección de Desarrollo Frutihortícola, Mercados, Ferias y Área Central" podrá modificar estos horarios, contemplando los casos de excepción que pudieran presentarse.

II.5 - Los permisos de venta ambulante de choripán, de papas fritas y de churros serán otorgados a razón de uno por persona y sujetos a las características que se enuncian en la presente reglamentación.

II.6 - No podrán autorizarse lugares para emplazamiento de choripán, de papas fritas y de churros que no guarden una distancia superior a 200 mts. entre uno y otro, limitándose a la cantidad a dos puestos por espacio verde, plaza o plazoleta, a criterios de la Dirección interviniente.

II.7 - Queda expresamente excluida para la venta ambulante de choripán, de papas fritas y de churros, el área delimitada por las siguientes arterias: Avellaneda San José de Calazans - Bv Junio - Av Hipólito Yrigoyen -Av, Poeta Lugones - Bv Reconquista -Bv. Guzmán -Bv Mitre -Av. Humberto Primo.

II.8 - Todos los puestos de venta ambulante de choripán y de churros que se encuentren funcionando con anterioridad a la promulgación del presente Decreto, deberán ajustarse a las disposiciones del presente en un plazo improrrogable de 90 días a partir de su promulgación

II.9 - Aquellos carros de choripán que ajusten sus características de diseño a las sugeridas en el anexo A, podrán solicitar que la concesión sea dispuesta por el término de cinco (5) años, caso contrario será otorgada por un (1) año. Asimismo se le podrá otorgar la concesión por el término de cinco (5) años a aquellos carros de choripán, a los que por sus características de estructura o presentación sean compatibles con el entorno urbano o paisajístico que se encuentre. La resolución será otorgada por la Secretaría de Desarrollo Económico, en toma fundada, previo informe de la Dirección del Mercado de Abasto, Ferias y Mercados y la Dirección General de Inspección y Control. Todo permiso tiene carácter de revocable

III-VENTA AMBULANTE DE PRALINÉ, COPOS DE AZÚCAR. Y MAÍZ INFLADO.

III.1 - Para su habilitación, los puestos de venta ambulante de praliné y maíz inflado deberán reunir las siguientes condiciones en cuanto a dimensiones, formatos, alturas, materiales y demás accesorios, conforme croquis sugerido en anexo B

III.1.1) Carro metálico de 4 ruedas, con toldo de color verde y blanco, mesada de acero inoxidable. Medidas máximas 1,50 mis. de largo; 0,70 mts. de ancho; 1,80 mas, de alto (con toldo incluido)

III.1.2) La elaboración de los copos de azúcar y del maíz inflado deberá realizarse dentro de gabinete, el mismo deberá estar montado sobre el carro metálico y poseer paneles de vidrio. El equipo deberá utilizar fluido gaseoso; el depósito de combustible utilizado para la fuente de calor deberá contar con las medidas de seguridad del rubro y no podrá contener más de 10 kg.

III.1.3) La elaboración del praliné deberá realizarse en anafe de una hornalla y paila de cobre o acero inoxidable, la cocción con garrafa de gas envasado de 10 kg. que posea regulador de gas en el interior del carro.

III.1.4) Bidón interior con canilla para agua potable para los puestos que comercialicen praliné, y receptáculo interior para recolección de agua servida.

III.1.5) Depósito de residuos interno y externo III.1.6) En todos los carros deberá instalarse un matafuegos de 1kg. de carga extintiva tipo ABC.

III.2 - No obstante el cumplimiento de los requisitos consignadas en el art. 24), los vehículos deberán ser aprobados por la Subdirección de Control integrado de la Vía Pública y por la Subdirección de Inspección y Control de Comercio e Industria "Dirección de Inspección y Control de Comercio, Industria y Control Alimentario".

III. 3.- No podrán autorizarse lugares para emplazamiento de copos de azúcar, maíz inflado y praliné que no guarden una distancia superior a 100 m entre uno y otro, limitándose a la cantidad a dos puestos por espacio verde, plaza o plazoleta.

III. 4.- La elaboración de los productos a expender deberá ser a la vista del consumidor, y los mismos deberán entregarse en bolsas, conos o vasos de papel reciclable.

III.5.- Todos los puestos de venta ambulante de praliné, copos de azúcar y maíz inflado que se encuentren funcionando con anterioridad a la promulgación del presente Decreto deberán ajustarse a las disposiciones de la misma en un plazo improrrogable de 90 días a partir de su promulgación.

Art. 2.: PROTOCOLICÉSE, Comuníquese y ARCHÍVESE

Fdo: KAMMERATH, Machado.